

RESOLUCIÓN NÚMERO 009-CDPC-2024-AÑO-XIX. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA (La Comisión). SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 045- 2024.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo No. **268-D-8-2024**, contenido de la denuncia interpuesta por la abogada **Delcy Agripina Oliva Guifarro**, en su condición de Gerente General de la sociedad mercantil **Transportes V Estrellas S. de R. L. de C. V.**, contra **Cooperativa de Transporte Aeropuertos y Hoteles**, conocida como **COTATYH TOURS**, por considerar que realiza conductas de competencia desleal, uso indebido de nombre comercial, obstaculización y desviación de clientela, abuso de participación notable de mercado, prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, daños y perjuicios.

CONSIDERANDO (1): Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) la sociedad mercantil **Transportes V Estrellas S. de R. L. de C. V.**, presentó ante esta Comisión a través de su Gerente General, la abogada **Delcy Agripina Oliva Guifarro** denuncia contra **Cooperativa de Transporte Aeropuertos y Hoteles**, conocida como **COTATYH TOURS**, por considerar que esta última realiza conductas de competencia desleal, uso indebido de nombre comercial, obstaculización y desviación de clientela, abuso de participación notable de mercado, prácticas restrictivas prohibidas por su naturaleza, daños y perjuicios.
2. Según se manifiesta en la denuncia, **COTATYH TOURS** se ubica en ciertas horas en el quiosco asignado de manera provisional a **Transportes V Estrellas S. de R. L. de C. V.**, ofreciendo servicios similares a la empresa denunciante, además de evitar que la clientela se dirija a las oficinas de **Transportes V Estrellas** y que también engañan a los usuarios al manifestarles a los usuarios que son la misma compañía, también se denuncia que **COTATYH TOURS** ejerce presión sobre la persona que la empresa denunciante asignó para atender el local comercial.
3. Que en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión tuvo por recibida la denuncia junto con la información adjunta.

4. Que en fecha dos (02) septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se procedió a dar traslado del expediente administrativo a la Dirección Técnica, a efecto de que a través de sus unidades técnicas se emita el dictamen correspondiente.
5. Que la Dirección Técnica en fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) emitió el Dictamen No. DT-012-2024 en el que entre otros contiene lo siguiente:

Sobre el Caso en Concreto. De la lectura y análisis de los elementos aportados al caso por parte de los agentes económicos involucrados, se concluye la inexistencia de una práctica o conducta restrictiva de la libre competencia por parte de COTATYH TOURS, en virtud de no existir elementos suficientes que determinen la misma.

Que en la prueba incorporada a este procedimiento no se observa elementos suficientes que indiquen que el hecho que alega la denunciante se subsuma como práctica restrictiva o prohibida por la Ley de Competencia. Si el denunciante considera una violación a sus derechos de propiedad intelectual al relatar que otra empresa mercantil saca ventaja utilizando su nombre de manera engañosa, no está en el alcance de esta jurisdicción emitir resolución en dicha materia y mucho menos determinar y sancionar daños y perjuicios.

A partir de lo expuesto se determina que ni de la información provista por la denunciante, ni del resto de elementos incorporados en este procedimiento, analizados a la luz de la sana crítica, se demuestra la existencia de una práctica restrictiva en materia de competencia.

CONSIDERANDO (2): Que, la Ley de Competencia, establece en su artículo 49 que el procedimiento para sancionar las prácticas, actos o conductas prohibidas de conformidad con el título III de la presente ley, se iniciará de oficio o a instancia de parte, la cual debe acompañar información o señalar el lugar donde se encuentre la documentación pertinente de los hechos denunciados. Para iniciar el procedimiento a instancia de parte, el denunciante debe documentar la denuncia quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley.”

CONSIDERANDO (3): Que, el Reglamento de la Ley de Competencia en su artículo 55 establece que la Comisión iniciará procedimiento de oficio o a petición de parte en los casos siguientes:

- a. Prácticas restrictivas de la libre competencia a que se refieren los artículos 5 y 7 de la ley.

- b. El incumplimiento de la obligación de realizar la notificación de una concentración en los términos del artículo 13 de la Ley.
- c. Cualquier otro incumplimiento a la Ley y su Reglamento, y demás disposiciones legales pertinentes.

CONSIDERANDO (4): Que, el Reglamento de la Ley de Competencia en su artículo 57, en su inciso c, faculta a la Comisión para que dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se reciba la denuncia de parte interesada, el Pleno de Comisionados dicte resolución que declare improcedente la denuncia cuando los hechos denunciados no estén previstos en la Ley como prácticas restrictivas.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 49, 50, demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 4, 5, 6, 49, 55, 57 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia en vista de que los hechos denunciados no están previstos en la Ley de Competencia como prácticas restrictivas.

SEGUNDO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal del agente económico denunciante. **NOTIFIQUESE.- (f) SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA. Comisionada Presidente. (f) ERICK MAURICIO RODRIGUEZ GAVARRETE. Comisionado Vicepresidente. (f) ANALINA MONTES HAWIT. Comisionada Secretaria Pleno.**



LICDA: SUYEN EMPERATRIZ MUÑOZ RIVERA
Comisionada Presidente



ABOG: DURVIN NOEL MEJÍA ECHEVERRÍA
Secretario General